

Constancia Secretarial. Pasto, 30 de octubre de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvese proveer.

**FERNANDO A. DELGADO PULISTAR**  
**Secretario**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2023-00189-00

Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, mediante auto anterior, se ordenó a la parte demandante la notificación a COOMEVA EPS, a la dirección referida en la Certificación de la Cámara de Comercio de Cali, previo a continuar con el trámite respectivo.

Empero lo anterior, es necesario realizar un análisis detallado de los antecedentes y circunstancias actuales del proceso en cuestión.

En el presente caso, se observa que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

De acuerdo con la Resolución 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427- 1”, se determinó como plazo para surtir todos los tramites de liquidación, el término de dos (2) años, esto es, del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2024.

Ahora bien, el Agente Especial Liquidador profirió Resolución No. L002 del 24 de enero de 2024, mediante la cual dispuso, entre otras, la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1, debidamente inscrita en el registro mercantil.

Además de lo anterior, en el aludido acto administrativo, se determinó: “Que la Junta de Acreedores, en sesión extraordinaria No. 01, celebrada el 19 de octubre de 2023, aprobó de manera unánime la rendición de cuentas final con corte 31 de agosto de 2023 y la suscripción de Contrato de Mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S., que se solicitó en los términos del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de octubre de 2023, mediante oficio radicado 20239300403841122, la autorización de suscripción del contrato de mandato correspondiente a la gestión de las actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes.

Mediante comunicación 20241300000132081 del 24 de enero de 2024, la Superintendencia

Nacional de Salud, autorizó al liquidador para llevar a cabo la celebración de contrato de mandato con representación de las situaciones no definidas de Coomeva S.A. EPS en liquidación, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se suscribió contrato de mandato con Representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S.

Que el 23 de enero de 2024, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Junta de Acreedores No.02 para la presentación del Informe final de cierre con corte 31 de diciembre 2023, y se informó a los acreedores que una vez se cuente con el informe final de rendición de cuentas y los estados financieros dictaminados a 25 de enero de 2024, se procederá conforme lo establece la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud Título 9 Capítulo 3 numeral 1.4.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los literales h), i), j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el 25 de enero de 2024 se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes documentos: I) Directorio de Acreedores actualizado al 25 de enero de 2024. II) Escritura Pública No. 095 del 23 de enero de 2024 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la rendición de cuentas y los estados financieros debidamente dictaminados. III) Contrato de Mandato suscrito con RACIL ASESORIAS S.A.S.”.

En el mismo sentido, el literal b) del Artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, establece la posibilidad de que el liquidador pueda celebrar contratos de mandato para encomendar la atención de procesos o situaciones jurídicas no definidas a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada - Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010-.

En este entendido el Agente Especial Liquidador de Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, previa autorización de la Junta de Acreedores, celebró contrato de mandato de fecha 24 de enero de 2024 con Racil Asesorías SAS. Contrato que, en la cláusula primera, numeral 6, contempló lo siguiente: “PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte COOMEVA EPS SA y COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente. Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos al cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN.”.

La cláusula segunda dispone: “CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación, el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, respecto de las obligaciones contenidas en el presente contrato.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos,

bienes y derechos que se entreguen o transfieran al momento del cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud de la enajenación de activos, obtención de dividendos, recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por los MANDANTES.”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem, nos corresponde en esta oportunidad realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues al revisar el expediente minuciosamente no se avizora que se haya hecho en debida forma la notificación a la entidad demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION, pues de conformidad con lo referido en párrafos precedentes y en virtud del contrato de mandato antes aludido, se debe notificar a la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S., por ser quien ejerce la representación de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.

Siendo así las cosas y evidenciado el error no podemos perseverar en él, por tanto, con fundamento en lo previsto el art. 286 inciso tres ejusdem, procederemos a corregirlo, por cuanto ya es sabido que los errores no atan al juzgador, y a los autos en que ellos se encuentran “...sería absurdo darles fuerza definitiva”, puesto que son “...providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosas juzgada” (C. S. J., jul. 3/73).

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, auto de febrero 4 de 1981 y sentencia de marzo 23 de 1981:

*“(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error’.*

Al no haberse notificado a la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S, no se encuentra trabada la litis y por ello en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la parte demandante, la notificación a la demandada COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION, previo a continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante la notificación a la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S, como representante de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION, previo a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Martha Lida Rosero De Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c344a6cefaebff6e9c91f5fb0b11c992b327eb1df905590939fb105a3c667c4**

Documento generado en 30/10/2024 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**